



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

2020-I01-032466

Lima, 26 de febrero de 2021

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 00475-2021-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 0709-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : SAN FERNANDO S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTABLECIMIENTO AVICOLA SAN FERNANDO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE PACHACAMAC, PROVINCIA Y  
DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : AGRICULTURA  
**RUBRO** : PECUARIA  
**MATERIA** : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
MULTA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 00020-2021-OEFA/DFAI-SFAP del 29 de enero de 2020, el escrito presentado por San Fernando S.A. con Registro N° 2021-E01-016395 del 22 de febrero de 2021 y el Informe N° 00557-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de febrero de 2021; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. A través del Informe Final de Instrucción N° 00020-2021-OEFA/DFAI/SFAP del 29 de enero de 2021, notificado el 08 de febrero de 2021 mediante Carta N° 00094-2021-OEFA/DFAI/PAS del 29 de enero de 2020 a través del depósito en la respectiva casilla electrónica<sup>2</sup> (en adelante, **Informe Final**)<sup>3</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) recomendó declarar responsabilidad contra **San Fernando S.A.** (en adelante, **el administrado**) por la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00533-2020-OEFA/DFAI-SFAP (en adelante, **Resolución Subdirectorial**).
2. El Informe Final fue debidamente notificado al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100154308.

<sup>2</sup> **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el "Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA"**  
**"Artículo 15.- Notificaciones**  
(...)  
15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado."

<sup>3</sup> Cabe precisar que, en el presente caso, de la consulta efectuada al SICOVID se verificó que el administrado registró el 27 de mayo de 2020 su Plan COVID-19 del Establecimiento Avícola San Fernando. En ese sentido, la Administración dispuso el inicio del procedimiento administrativo seguido contra el administrado, bajo el ámbito de acción del OEFA, al encontrarse habilitado a partir de dicha fecha, conforme fue detallado en el acápite II del Informe Final de Instrucción.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>4</sup> (en adelante, **TUO de la LPAG**).

3. El 22 de febrero de 2021, mediante escrito signado con registro N° 2021-E01-016395 (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final.
4. Mediante el Informe N° 00557-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de febrero de 2021, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**), remitió a la Dirección Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) el cálculo de multa correspondiente al presente PAS.

## II. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**II.1 Único hecho imputado:** El administrado no almacena adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos que genera como producto de su actividad avícola (tales como jabas, palos y maderas producto del desmonte de galpones), toda vez que se encuentran a la intemperie y abandonados en distintos puntos de la unidad fiscalizable.

a) Análisis del único hecho imputado

5. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>5</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>6</sup>, la DGAA señaló que el administrado no almacena adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos que genera como producto de su actividad avícola (tales como jabas, palos y maderas producto del desmonte de galpones), toda vez que se encuentran a la intemperie y abandonados en distintos puntos del establecimiento Avícola San Fernando. El hecho imputado se encuentra sustentado en las vistas fotográficas N° 2, 3 y 4 que obran en el panel fotográfico "Anexo 4" del Informe de Supervisión.
6. El detalle del desarrollo del presente hecho imputado se encuentra en el acápite III.1 del Informe Final, el cual forma parte del sustento de la presente Resolución.

b) Análisis de los descargos al único hecho imputado

7. El administrado, en su primer escrito de descargos, presentó un (1) argumento principal, señalando que, el 31 de agosto de 2020 se informó al OEFA que se inició la gestión de recolección y disposición final de los materiales caídos verificados

<sup>4</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 20.- Modalidades de notificación**

**20.4 (...)**

*La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).*

<sup>5</sup> Folio 6 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 15 y 16 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

en el área supervisada, cuya ejecución empezó el 28 de septiembre de 2020 con la recolección y disposición final de los residuos de los galpones caídos; la misma que fue realizada a través de una EO-RS. Igualmente, del 28 de octubre al 09 de noviembre de 2020, se continuó con el retiro de los residuos peligrosos como tela y arpillera con brea.

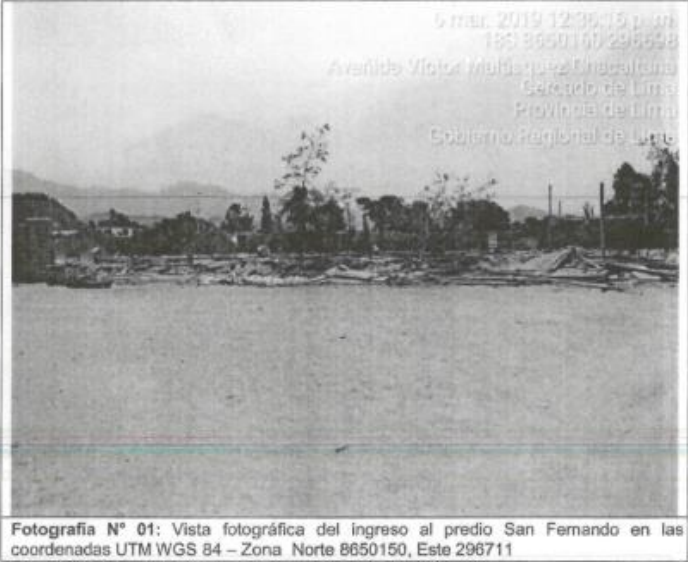
8. A fin de acreditar dichas aseveraciones, el administrado adjuntó a su escrito de descargos distintas tomas fotográficas de la recolección de residuos sólidos y limpieza de las áreas de la unidad fiscalizable, así como comprobantes de pesaje y Manifiestos de Residuos Sólidos.
9. En virtud del argumento señalado líneas arriba, la Autoridad Instructora realizó el análisis correspondiente, concluyendo lo siguiente:
  - i. Las fotografías que sustentan las medidas adoptadas por el administrado, no cuentan con coordenadas UTM WGS 84 (georreferenciación), lo cual no permite saber con precisión la ubicación real de las acciones correctivas del administrado, y si estas se encuentran en la unidad fiscalizable.
  - ii. Igualmente, dichas vistas fotográficas no se encuentran fechadas, por lo que deben considerarse fechadas en referencia al día de su presentación, esto es, el 17 de noviembre de 2020. Por lo tanto, datan de una fecha posterior al inicio del presente PAS.
  - iii. Los comprobantes de pesaje presentados por el administrado carecen de idoneidad para los fines de establecer la corrección de la conducta infractora, toda vez que en estos no se señala los residuos sólidos que habrían sido dispuestos, así como tampoco se acredita que los residuos sólidos provengan de la unidad fiscalizable de titularidad del administrado.
10. El administrado, mediante su escrito de descargos II, reitera los argumentos señalados líneas arriba, agregando lo siguiente:
  - i. El administrado da fe de que las fotografías que evidencian la recolección de los residuos de los galpones pertenecen al Plantel H-16 (unidad fiscalizable); y que, si no fueron presentados con coordenadas, es por desconocimiento, ya que las fotografías en su mayoría fueron tomadas por la cámara de los celulares. Para reforzar que se cumplió con la limpieza del Plantel H-16, en el Anexo 01, se puede apreciar las fotografías del lugar con coordenadas. Estas fotografías estarían evidenciando que sí se limpió el Plantel H-16 (unidad fiscalizable).
  - ii. Las fotografías presentadas tienen como fecha 28/09/2020, fecha en la cual iniciamos el retiro de los residuos no peligrosos, y fecha 10/11/2020 fecha en la cual ya el Plantel H-16 se había recolectado los desmontes de los galpones caídos, lo mencionado se puede evidenciar en los Anexos 02 y Anexos 03. De igual manera, señala que no sabía cómo colocar la fecha a una fotografía generada a través de una cámara de celular.
  - iii. En el anexo 04 se encuentran las guías de remisión de "VdeV y Asociados S.A" , con las que se evidencia el lugar de recojo o punto de partida, el cual pertenece al Plantel H-16 (unidad fiscalizable), así como también se evidencia los residuos recolectados. El N° de guía de remisión de "VdeV y Asociados"

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

guarda relación con las boletas de pesaje del relleno en cuanto al número de guía. Como información adicional, en el Anexo 05 presentaron una constancia de manejo de los residuos sólidos de la EO-RS "V de V y Asociados", así como los Certificados de Disposición final otorgados por el relleno sanitario Innova Ambiental. Con los documentos que se muestran en los anexos de este párrafo acreditarían que los residuos recolectados sí provienen de la unidad fiscalizable Plantel H-16.

iv. Asimismo, indican que cerca de la vivienda del guardián se han implementado tachos para la segregación de residuos, como se puede apreciar en el Anexo 06. Por otro lado, todas las jabas que estaban almacenadas en su momento en el Plantel H-16 o como se evidenció mediante escrito de CUT: 2020-E01-063407, a la fecha han sido retiradas; lo mencionado se puede apreciar en el Anexo 07.

11. Al respecto, con relación al punto i., corresponde señalar que, al comparar las coordenadas de la vista fotográfica del anexo A del escrito de descargo con la zona georreferenciada donde se hallaron los residuos sólidos no peligrosos materia del hecho imputado, se puede concluir que se trata de la misma zona en donde se evidencia la limpieza del área, ello de acuerdo a las siguientes imágenes:

N°	Vistas fotográficas
Supervisión 2019	 <p>Fotografía N° 01: Vista fotográfica del ingreso al predio San Fernando en las coordenadas UTM WGS 84 – Zona Norte 8650150, Este 296711</p>

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Imágenes con coordenadas



Imagen georreferenciada 1

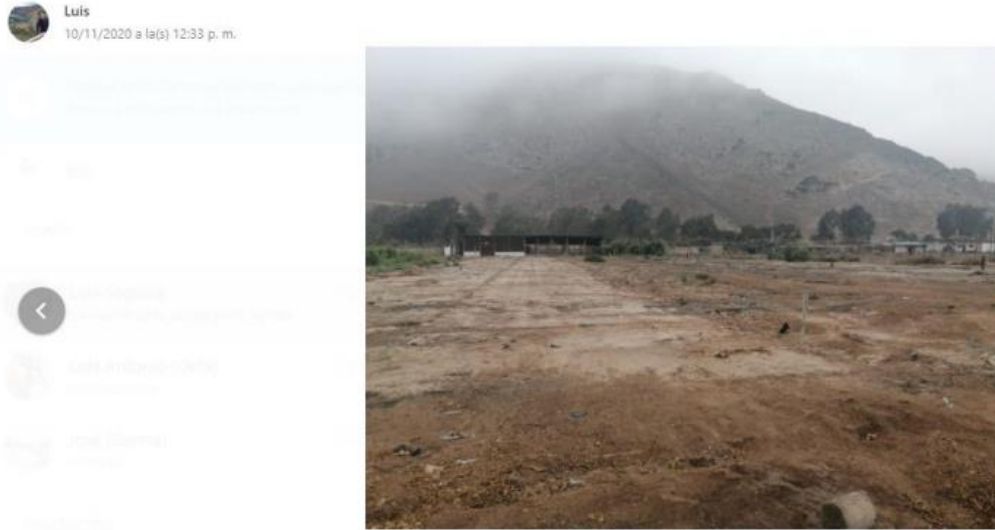


Imagen georreferenciada 2



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Imagen  
fecha  
el  
10.11.2020



12. Ahora bien, teniendo en cuenta que las tomas fotográficas pertenecen a la zona georreferenciada antes señalada y las vistas fotográficas indicadas en el Anexo 7 del escrito presentado con N° de registro 2020-E01-088478 coinciden con la vista fotográfica de la Supervisión 2019, así como en virtud de las fechas señaladas en el Anexo 3 del escrito de descargo, es menester mencionar que dichas fotografías fueron recabadas el 10 de noviembre de 2020, **es decir, con posterioridad al inicio del presente PAS.**
13. Por otro lado, con relación al punto ii., corresponde señalar que las vistas fotográficas del Anexo 2 del escrito de descargos acreditan el inicio del proceso de limpieza de la zona con la recolección de concreto, más no se puede afirmar que resulten definitivas ya que datan del 28 de septiembre de 2021. En referencia a las vistas fotográficas del Anexo 3, corresponde señalar que, que en virtud a estas ha quedado acreditado que el administrado corrige la conducta infractora, toda vez que ha limpiado la zona donde se verificaron los residuos sólidos, debiendo tener en cuenta la fecha de corrección indicada en el punto anterior.
14. Por otro lado, con relación al punto iii., corresponde señalar que, los documentos señalados en el Anexo 4 del escrito de descargos, esto es, las guías de remisión y los comprobantes, no acreditan la corrección total del hecho, sino acciones realizadas para corregir la conducta infractora de manera parcial, lo cual se acredita fehacientemente con la limpieza total del área.
15. Respecto de la implementación de los recipientes de segregación de residuos sólidos señalados en el Anexo 6 del escrito de descargos, se advierte que, el administrado cumple con corregir la conducta materia de análisis, toda vez que, se verifican los recipientes y, adicionalmente, ha quedado acreditado que, a la fecha, no se realiza actividad productiva en dicha unidad fiscalizable.
16. Al respecto, teniendo en cuenta que las vistas fotográficas del Anexo 3 y 7 del escrito de descargos, datan del 10 de noviembre de 2020 y del 17 de noviembre de 2021, esto es, con posterioridad al inicio del presente PAS, en el presente caso, la corrección acreditada no se encuentra en el supuesto contemplado en el Literal

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

f) del Numeral 1 del Artículo 257<sup>o</sup> del TUO de la LPAG<sup>7</sup> y el Artículo 20<sup>o</sup> del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión**)<sup>8</sup>, como un eximente de responsabilidad administrativa.

17. Por ello, se debe indicar que, las acciones adoptadas por el administrado en cuanto a la adecuación de su conducta, conforme a lo señalado en los párrafos anteriores, serán analizadas en el acápite siguiente, a efectos de determinar la pertinencia del dictado o no de una medida correctiva.
18. En atención a lo anterior, y, de acuerdo a los medios probatorios actuados en el expediente, la conducta imputada configura la infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente PAS.**

### III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

19. Sobre el particular, cabe señalar que, el marco legal para la imposición de medidas correctivas se encuentra analizado en el numeral IV.1 del acápite IV del Informe Final, el cual forma parte del sustento de la motivación de la presente Resolución.

#### Único hecho imputado

20. La infracción materia de análisis se encuentra referida a que el administrado no almacena adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos que genera como producto de su actividad avícola (tales como jabas, palos y maderas producto del

---

<sup>7</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 257°.** - *Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones*

1.- *Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:*

(...)

f) *La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255."*

<sup>8</sup> **Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 006-2019-OEFA/CD**

**"Artículo 20°.** - *Subsanación y clasificación de los incumplimientos*

20.1 *De conformidad con lo establecido en el Literal f) del artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispone el archivo del expediente de supervisión en este extremo.*

20.2 *Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la subsanación.*

20.3. *En el caso que la subsanación deje de ser voluntaria antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador y el incumplimiento califique como leve, la autoridad de supervisión puede disponer el archivo del expediente en este extremo.*

20.4 *Los incumplimientos detectados se clasifican en:*

a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.*

b) *Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño al ecosistema, biodiversidad, la flora o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.*

*Para la determinación del riesgo se aplica la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables que OEFA apruebe."*

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

desmonte de galpones), toda vez que se encuentran a la intemperie y abandonados en distintos puntos de la unidad fiscalizable.

21. Al respecto, tal como se desarrolló en el numeral II.1 del acápite II de la presente Resolución, el administrado adjuntó fotografías de la limpieza de las áreas donde se hallaron los residuos sólidos no peligrosos durante la Supervisión 2019, con lo cual acreditó la corrección de la conducta infractora.
22. Asimismo, cabe precisar que, de la revisión del Informe de Supervisión, se aprecia que el presente hecho imputado, no generó alteración negativa en el ambiente o salud de las personas.
23. En ese sentido, a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
24. Por lo expuesto, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del presente hecho imputado.

#### IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

25. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de la infracción descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 00533-2020-OEFA/DFAI-SFAP; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a 0.497 UIT, de acuerdo al siguiente detalle:

**Tabla N° 1: Multa**

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no almacena adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos que genera como producto de su actividad avícola (tales como jabas, palos y maderas producto del desmonte de galpones), toda vez que se encuentran a la intemperie y abandonados en distintos puntos de la unidad fiscalizable.	<b>0.497 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>0.0497 UIT</b>

26. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 00557-2021-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de febrero de 2021 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TEO de la LPAG<sup>9</sup> y se adjunta.

<sup>9</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo**

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
 “Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia”


27. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

**V. FEEDBACK VISUAL RESUMEN**

28. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

29. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>10</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

**Tabla N° 2: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>11</sup>	MC
1	El administrado no almacena adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos que genera como producto de su actividad avícola (tales como jabas, palos y maderas producto del desmonte de galpones), toda vez que se encuentran a la intemperie y abandonados en distintos puntos de la unidad fiscalizable,	NO	SÍ		SÍ	NO	NO

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

\*No inicio

30. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **San Fernando S.A.** por la comisión del único hecho imputado señalado en la Tabla N° 1 de la

<sup>10</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

<sup>11</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

Resolución Subdirectoral N° 00533-2020-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.497UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa final
1	El administrado no almacena adecuadamente los residuos sólidos no peligrosos que genera como producto de su actividad avícola (tales como jabas, palos y maderas producto del desmonte de galpones), toda vez que se encuentran a la intemperie y abandonados en distintos puntos de la unidad fiscalizable.	<b>0.497 UIT</b>
<b>Multa Total</b>		<b>0.497 UIT</b>

**Artículo 2°.** – No dictar medidas correctivas a **San Fernando S.A.**; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente resolución.

**Artículo 3°.** - Informar a **San Fernando S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 4°.** - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

<b>Titular de la Cuenta:</b>	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
<b>Entidad Recaudadora:</b>	Banco de la Nación
<b>Cuenta Corriente:</b>	00068199344
<b>Código Cuenta Interbancaria:</b>	01806800006819934470

**Artículo 5°.-** Informar a **San Fernando S.A.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.

**Artículo 6°.** - Informar a **San Fernando S.A.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **San Fernando S.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de

12

**Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

**"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago**

*Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de independencia"

quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Notificar a **San Fernando S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese.**

[GLAVALLE]

GPLG/MTT/Igr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07824445"



07824445